



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00252-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMESARC.NIT. No. 900.807.181

DEMANDADO: GISSELLA PEREZ OLIVO.C.C. No. 1.045.748.546

y JUAN DAVID JIMENEZ ORTIZ. C.C. No. 1.143.449.133.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente, si se libra mandamiento de pago o no, debido a que la parte actora subsano en debida forma y dentro del término. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (poder del ejecutante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra GISSELLA PEREZ OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 1.045.748.546 y JUAN DAVID JIMENEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.449.133 a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DEL CARIBE COOMESARC, identificada con NIT. No. 900.807.181, por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/L. (\$8.000.000), por el valor del capital contenido en letra de Cambio sin número, suscrita el 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios exigibles desde el 05 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00252-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMESARC.NIT. No. 900.807.181
DEMANDADO: GISSELLA PEREZ OLIVO.C.C. No. 1.045.748.546
y JUAN DAVID JIMENEZ ORTIZ. C.C. No. 1.143.449.133.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada por el actor. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de junio de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

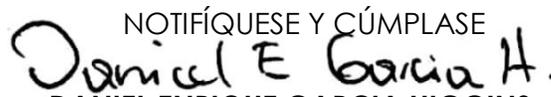
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba GISSELLA PEREZ OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 1.045.748.546 y JUAN DAVID JIMENEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.449.133, como empleados y/o contratistas de ATLANTIC INTERNATIONAL B.P.O COLOMBIA S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

Barranquilla, 28 de junio de 2022

Oficio No. 0869-22-J6PCCM

SEÑOR:

PAGADOR DE ATLANTIC INTERNATIONAL B.P.O COLOMBIA S.A.S

CIUDAD

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00252-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMESARC.NIT. No. 900.807.181

DEMANDADO: GISSELLA PEREZ OLIVO.C.C. No. 1.045.748.546

y JUAN DAVID JIMENEZ ORTIZ. C.C. No. 1.143.449.133.

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: *“PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del veinte por ciento (20%) del salario y demás emolumentos embargables que reciba GISSELLA PEREZ OLIVO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 1.045.748.546 y JUAN DAVID JIMENEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.449.133, como empleados y/o contratistas de ATLANTIC INTERNATIONAL B.P.O COLOMBIA S.A.S. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)”*

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
SECRETARIA

JP
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co